



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 133-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00023-2024-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE : 133-2021-TSC-OSITRAN
APELANTE : DP WORLD LOGISTICS S.R.L.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente N° APMTC/CL/0186-2021

RESOLUCIÓN N° 00023-2024-TSC-OSITRAN

Lima, 30 de enero de 2024

SUMILLA: *Habiéndose verificado que el usuario retiró su mercancía luego de vencido el periodo de libre almacenamiento por causas que no resultan atribuibles a la Entidad Prestadora, se confirma la resolución apelada, correspondiendo efectuar el cobro del servicio de uso de área operativa – importación (contenedores).*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por DP WORLD LOGISTICS S.R.L., antes NEPTUNIA S.A. (en adelante, DP WORLD LOGISTICS)¹ contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0186-2021 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 16 de junio de 2021, DP WORLD LOGISTICS interpuso un reclamo ante APM a fin de que deje sin efecto dos (2) facturas emitidas por concepto de uso de área operativa – importación (contenedores), conforme al siguiente detalle:

Imagen 1: Cuadro que contiene información sobre las facturas N° F002-676802 y F002-676851

Factura	Servicio	Nave	Monto
F002-676802	uso de área operativa- importación (contenedores)	MSC JEWEL	US\$ 1 146,96
F002-676851	uso de área operativa- importación (contenedores)	MSC JEWEL	US\$ 188,80

Fuente: Elaboración propia a partir de la información extraída de la documentación que obra en el expediente administrativo.

¹ Cambio de razón social que consta en la ficha RUC N° 20100010217 de la SUNAT.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 133-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00023-2024-TSC-OSITRAN

Al respecto, DP WORLD LOGISTICS señaló que no procedía el cobro de las mencionadas facturas, argumentando lo siguiente:

- i. Mediante correos electrónicos del 29 y 30 de abril de 2021, comunicó a APM acerca de la congestión existente en la avenida Néstor Gambetta, lo que habría imposibilitado el retiro su mercadería dentro del periodo de libre almacenamiento.
 - ii. Asimismo, mediante correo electrónico enviado a las 10:19 horas del 29 de abril de 2021, solicitó la renovación de citas vencidas para el retiro de su mercadería; no obstante, APM rechazó su pedido indicándole que debía generar nuevas citas.
 - iii. En base a las indicaciones brindadas por la Entidad Prestadora procedió a generar nuevas citas para el retiro de su mercadería; sin embargo, el sistema de citas de APM indicaba que no había disponibilidad para generarlas hasta la 22:00 horas del 29 de abril de 2021, lo que queda evidenciado en los correos electrónicos enviados a las 10:28 horas y 10:51 horas de dicho día.
 - iv. Adjuntó imágenes GPS del posicionamiento de sus unidades y vistas fotográficas que demostrarían la existencia de la congestión al exterior del terminal portuario.
- 2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 9 de julio de 2021, APM resolvió el reclamo presentado por DP WORLD LOGISTICS, declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i. El artículo 7.1.1.3.1. de su Reglamento de Tarifas y Política Comercial señala lo siguiente:

“7.1.1.3.1 Uso de área operativa-contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (numeral 1.3.1 del Tarifario).

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso de área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este periodo de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.”

Es decir, el periodo de libre almacenamiento para contenedores de desembarque es de cuarenta y ocho (48) horas y su contabilización inicia al finalizar la descarga total de la nave.

- ii. En el presente caso, de acuerdo con el Terminal Data Report (TDR) de la nave MSC JEWEL de Mfto. 2021-0864, la descarga de la mercadería de DP WORLD LOGISTICS culminó el día 28 de abril de 2021 a las 12:00 horas, razón por la cual tenía hasta el 30 de abril de 2021 a las 12:00 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno. En ese sentido, todos los contenedores retirados después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento, esto es,



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 133-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00023-2024-TSC-OSITRAN

después del 30 de abril de 2021 a las 12:00 horas, se encontraban afectos al cobro de uso de área operativa, motivo por el cual las facturas N° F002-676802 y F002-676851 han sido correctamente emitidas.

- iii. De la revisión de las imágenes GPS presentadas, no se aprecia que correspondan a las operaciones relacionadas con los contenedores del usuario, ni el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni que la supuesta congestión haya sido responsabilidad de APM.
 - iv. Con relación a los correos electrónicos presentados por el usuario, estos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APM, en la medida que no se advierte una respuesta de la Entidad Prestadora, siendo únicamente manifestaciones de parte que requieren de un documento adicional que los corrobore.
 - v. Respecto a las vistas fotográficas presentadas, éstas no muestran la fecha ni hora en las cuales fueron tomadas, ni se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo.
 - vi. En tal sentido, DP WORLD LOGISTICS no acreditó la existencia de una congestión externa de camiones, ni que haya sido ocasionada por actos del personal de APM.
- 3.- Con fecha 3 de agosto de 2021, DP WORLD LOGISTICS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo, y agregando lo siguiente:
- i. Corresponde que se declare la nulidad de la resolución recurrida, en la medida que esta no se encuentra debidamente motivada pues no cuenta con un análisis profundo y detallado sobre los hechos imputados.
 - ii. APM no cumplió con informar oportunamente al usuario sobre la congestión al exterior del terminal portuario, razón por la cual no pudo tomar las acciones necesarias que le permitan evitar incurrir en cobros adicionales.
 - iii. Con relación a las imágenes presentadas en su reclamo, estas contienen la hora y fecha en las que fueron tomadas e incluyen información suficiente para acreditar la existencia de congestión en las fechas indicadas.
 - iv. Respecto a los correos electrónicos cursados a APM, no puede argumentarse que únicamente constituyen manifestaciones de parte, toda vez que, si bien no se brindó una respuesta al usuario, era obligación de APM informar sobre la dificultad en el acceso al terminal portuario.
- 4.- El 25 de agosto de 2021, APM elevó al TSC, el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.
- 5.- El 16 de enero de 2024, se realizó la respectiva audiencia de vista, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 133-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00023-2024-TSC-OSITRAN

- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde el cobro realizado a DP WORLD LOGISTICS de las facturas N° F002-676802 y F002-676851 materia de apelación, emitidas por el concepto de uso de área operativa - importación (contenedores) por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7.- De la revisión del expediente administrativo, se verifica que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de DP WORLD LOGISTICS, referido al cobro de las facturas N° F002-676802 y F002-676851 por parte de APM, por el concepto de uso de área operativa. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura²; supuesto también recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM³ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); razón por la cual, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 8.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario para la

² **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora”.

³ **Reglamento de Reclamos de APM**

“1.5.3 Materia de Reclamos

1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.

⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

“Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.

⁵ **Reglamento de Reclamos de APM**

“3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.

⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

“Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 133-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00023-2024-TSC-OSITRAN

interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 9.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a DP WORLD LOGISTICS el 9 de julio de 2021.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo DP WORLD LOGISTICS para interponer el recurso de apelación venció el 3 de agosto de 2021.
 - iii.- DP WORLD LOGISTICS apeló con fecha el 3 de agosto de 2021, es decir, dentro del plazo legal.
- 10.- Por otro lado, como se evidencia del recurso de apelación presentado, este se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG).
- 11.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

III.2.1 Cuestión previa

- 12.- Mediante escrito del 12 de enero de 2024, APM solicitó informar oralmente ante este Tribunal los argumentos de su defensa en el presente procedimiento administrativo.
- 13.- Sobre el particular, cabe señalar que, a lo largo del procedimiento, tanto en su primera como segunda instancia, ambas partes han expuesto los fundamentos de su defensa, así como presentado diversos documentos en calidad de medios probatorios.
- 14.- Atendiendo a lo expuesto, este Tribunal aprecia que, en base a la documentación presentada y los argumentos planteados por las partes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para resolver la materia en controversia con plena convicción.
- 15.- En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN⁸, corresponde la denegatoria del pedido de informe oral formulado por APM.

⁷ **TUO de la LPAG**

"Artículo 220.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

Artículo 60°

(...)

La notificación de la fecha para la vista de la causa deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco (5) días a la fecha de su realización y de ser el caso, la solicitud de informe oral deberá presentarse con una anticipación no menor a tres (3) días a la fecha de su realización, la cual será concedida por el Tribunal de Solución de Controversias de considerar oportuno y necesario contar con elementos de juicio adicionales para



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 133-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00023-2024-TSC-OSITRAN

III.2.2 Sobre la falta de motivación del pronunciamiento de APM alegada por DP WORLD LOGISTICS

- 16.- Dentro del procedimiento de reclamos, las empresas prestadoras tienen el carácter de “Entidad de la Administración Pública” conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG⁹, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 17.- En atención a lo señalado, según lo prescrito en el artículo del 3 del TUO de la LPAG, la motivación es uno de los requisitos de validez que debe observarse cuando una Entidad Prestadora adopta decisiones que resuelven los reclamos impuestos por los usuarios¹⁰, entidades entre las cuales se encuentra APM.
- 18.- Ahora bien, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG¹¹, prescribe que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; y, la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.
- 19.- En el presente caso, se aprecia que la Resolución N° 1 contiene un análisis de fondo de los hechos reclamados, así como las razones jurídicas que sustentaron la decisión adoptada. En efecto, la Entidad Prestadora alegó que las facturaciones del concepto de Uso de Área Operativa – Importación (contenedores), se sustentaron en que DP WORLD LOGISTICS retiró su mercadería después del vencimiento del plazo de libre almacenamiento, esto es, después del 30 de abril de 2021 a las 12:00 horas; así como que el mencionado cobro se efectuó de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de

la emisión de su pronunciamiento; caso contrario, procederá a resolver la apelación con los medios probatorios presentados por las partes a lo largo del procedimiento. (...)”.

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

⁹ **TUO de la LPAG**

“Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia”.

¹⁰ Sobre este tema ver la Resolución Final emitida en el Expediente N° 012-2011-TSC-OSITRAN.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 133-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00023-2024-TSC-OSITRAN

Tarifas y Política Comercial de APM; ello más allá del desacuerdo del usuario con la respuesta formulada.

- 20.- Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de DP WORLD LOGISTICS referido a la alegada ausencia de motivación del pronunciamiento de la Entidad Prestadora, siendo necesario analizar a continuación los argumentos de fondo del recurso de apelación presentado contra la decisión de APM.

III.2.3 Sobre el servicio estándar de carga contenedorizada y el servicio especial de uso de área operativa

- 21.- De acuerdo con el Contrato de Concesión¹², APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la contenedorizada¹³.
- 22.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago de hasta cuarenta y ocho (48) horas dentro del terminal portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación¹⁴.

¹² *Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao suscrito por APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.*

¹³ **Contrato de Concesión APM**

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

- i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.*
- ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque*
- iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.*
- iv) El servicio de trinca o destrinca.*
- v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.*
- vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;*
- vii) La revisión de precintos; y*
- viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.*

¹⁴ **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- *Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"*



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- 23.- Asimismo, el Contrato de Concesión en la mencionada Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹⁵.
- 24.- En ese sentido, más allá de las cuarenta y ocho (48) horas de libre pago, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario tres (3) al seis (6) o un precio a partir del séptimo (7) día. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día siete (7) lo determinará libremente, puesto que no está sujeto a regulación¹⁶.
- 25.- En el presente caso, nos encontramos frente al cuestionamiento de dos (2) facturas emitidas con relación al plazo de libre almacenamiento de carga con destino de importación, razón por la cual de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizará una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.
- 26.- Ahora bien, tal como se desprende de los actuados en el expediente, DP WORLD LOGISTICS señala que la razón por la cual no pudo retirar sus contenedores de importación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del período de libre almacenamiento obedece a causas atribuibles a APM, debido a que: (i) existió congestión vehicular que impidió el ingreso oportuno de sus unidades al interior del terminal portuario; y (ii) no pudo generar nuevas citas para el retiro de su mercadería a través web de APM por falta de disponibilidad de las mismas.
- 27.- Por su parte, APM manifiesta que las facturas fueron correctamente emitidas en la medida que el usuario habría procedido a retirar sus contenedores con posterioridad al plazo de libre de almacenamiento.

III.2.4 Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de contenedores

- 28.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del terminal portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

“La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario, así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

¹⁵ **Contrato de Concesión APM**

“8.19 Servicios Estándar
(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula Se precisa que no corresponde cobro retroactivo”.

¹⁶ **Contrato de Concesión APM**

“1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación”

[Subrayado y resaltado agregado].



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 133-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00023-2024-TSC-OSITRAN

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables.”

[El subrayado es nuestro]

29.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

“Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico”.

[El subrayado y resaltado son nuestros]

- 30.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado¹⁷.
- 31.- Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarias de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

III.2.5 Respetto del cobro de las facturas N° F002-676802 y F002-676851

- 32.- De acuerdo con lo manifestado por la Entidad Prestadora, así como de la revisión del documento denominado “Terminal Departure Report” (TDR) y “Detalle de Factura Almacenamiento”, la culminación de las operaciones de descarga y el retiro de los contenedores del terminal portuario relacionados con las facturas N° F002-676802 y F002-676851, se desarrolló conforme al siguiente detalle:

¹⁷ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) “Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals”, Law & Society Review, Volume 37, Issue 4, pp. 691–730.



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

Imagen 1: Información relacionada al término de la descarga y el periodo de libre almacenamiento

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TÉRMINO DE LA DESCARGA	FECHA Y HORA LÍMITE DEL PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO (48 HORAS)	FECHA DE RETIRO DE CONTENEDORES
F002-676802	MSC JEWEL	28/04/2021 12:00 horas	30/04/2021 12:00 horas	El 30/04/2021 desde las 12:28 horas hasta las 17:55 horas.
F002-676851	MSC JEWEL	28/04/2021 12:00 horas	30/04/2021 12:00 horas	El 30/04/2021 desde las 12:14 horas hasta las 20:13 horas.

Fuente: Elaboración propia a partir de la documentación que obra en el expediente administrativo.

- 33.- Cabe precisar que DP WORLD LOGISTICS no ha cuestionado la fecha y hora del término de la descarga, ni el inicio y fin del periodo de libre almacenamiento de la mercancía descargada de la nave MSC JEWEL, razón por la cual ello no constituye un punto controvertido en el presente caso.
- 34.- Sin embargo, DP WORLD LOGISTICS alegó que las razones por las cuales la mercancía vinculada a las facturas reclamadas no fue retirada del terminal portuario dentro del periodo de libre almacenamiento, se debió a los siguientes hechos: (i) existió congestión vehicular que impidió el ingreso oportuno de sus unidades al interior del terminal portuario; y (ii) no pudo generar nuevas citas para el retiro de su mercadería a través web de APM por falta de disponibilidad de estas.
- 35.- A efectos de acreditar la responsabilidad de APM por la congestión vehicular en el ingreso al terminal portuario, DP WORLD LOGISTICS presentó imágenes GPS y vistas fotográficas.
- 36.- Sobre este punto, cabe señalar que, si bien DP WORLD LOGISTICS presentó imágenes GPS y vistas fotográficas, estas no acreditan fehacientemente que los vehículos registrados en ellas correspondan a operaciones vinculadas a las facturas materia de apelación, ni fundamentalmente, que el ingreso tardío de los vehículos de DP WORLD LOGISTICS al terminal portuario se haya debido a ineficiencias o causas atribuibles a APM.
- 37.- Asimismo, cabe mencionar que la congestión vehicular que pudiera suscitarse fuera del terminal portuario, no se encuentra dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si los usuarios acreditaran la existencia de deficiencias dentro del puerto, que conllevara a que los usuarios no pudieran recoger sus mercancías a tiempo; sí correspondería que la entidad prestadora asumiera la responsabilidad de tal situación, lo que no ha quedado acreditado en el presente caso.
- 38.- Con relación a que no pudo generar nuevas citas para el retiro de su mercadería a través web de APM por falta de disponibilidad de estas hasta las 22:00 horas de 29 de abril de 2021, DP WORLD LOGISTICS presentó como medio probatorio los siguientes correos electrónicos:
- El 29 de abril de 2021 a las 10:28 horas, DP WORLD LOGISTICS envió un correo electrónico a APM comunicándole que no había disponibilidad para generar citas hasta las 22:00 horas de dicho día y solicitándole habilitar citas para las 11:00 o 12:00 horas.



- El 29 de abril de 2021 a las 10:51 horas, DP WORLD LOGISTICS envió un correo electrónico a APM informándole que tenían citas vencidas y que no había disponibilidad para generarlas hasta las 22:00 horas de dicho día, razón por la cual requerían se habilite más citas.
- 39.- Al respecto, es preciso señalar que, de los referidos correos electrónicos, se aprecia que, si bien no hubo disponibilidad para generar nuevas citas en la web de APM antes las 22:00 horas del 29 de abril de 2021, el usuario sí tuvo en la posibilidad de solicitarlas para dicho horario; esto es, para las 22:00 horas; estando incluso dentro del periodo de libre almacenamiento, toda vez que este vencía recién a las 12:00 horas del 30 de abril del 2021.
- 40.- Cabe recordar que, la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de la mercancía del terminal portuario recaía en DP WORLD LOGISTICS.
- 41.- En efecto, el artículo 173 del TUO de la LPAG¹⁸ dispone que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o las que este considere conveniente.
- 42.- No obstante, se verifica que DP WORLD LOGISTICS no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que por razones atribuibles a la Entidad Prestadora sus contenedores permanecieron en el interior del terminal portuario más allá del periodo de libre almacenamiento.
- 43.- De acuerdo con lo señalado, DP WORLD LOGISTICS era el responsable del retiro de sus contenedores dentro del periodo de libre almacenamiento, es decir, hasta las 12:00 horas del 30 de abril del 2021, razón por la cual debió realizar las gestiones necesarias y adoptar las precauciones del caso para su retiro oportuno.
- 44.- Ahora bien, a fin de acreditar que el cobro del servicio de uso de área operativa se encontraba debidamente sustentado; APM presentó el documento "Detalle de Factura Almacenamiento (Storage)", en el cual se aprecia que el usuario retiró un total de veintisiete (27) contenedores luego de transcurrido el periodo de libre almacenamiento; esto es, más allá de las 12:00 horas del día 30 de abril de 2021.
- 45.- En consecuencia, verificándose que DP WORLD LOGISTICS utilizó el área operativa fuera del periodo de libre cobro y no habiéndose demostrado que el retiro más allá del periodo de libre almacenamiento ocurrió por deficiencias en la prestación del servicio ofrecido por la Entidad Prestadora, corresponde confirmar la Resolución N° 1 expedida por APM, en la medida que las facturas N° F002-676802 y F002-676851 fueron correctamente emitidas.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁹;

¹⁸ **TUO de la LPAG**

"Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁹ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)"





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 133-2021-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00023-2024-TSC-OSITRAN

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 expedida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el Expediente N° APMTC/CL/0186-2021 que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por DP WORLD LOGISTICS S.R.L. por el cobro de las facturas N° F002-676802 y F002-676851, emitidas por el servicio de uso de área operativa – contenedores de importación.

SEGUNDO. - DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a DP WORLD LOGISTICS S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2024012362

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c. Integrar la resolución apelada;
d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe